385L0327

28. 6. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 168/49

# DIRECTIVA DEL CONSEJO

**de 12 de junio de 1985**

**por la que se modifica la Directiva 77/99/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne**

(85/327/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que resulta necesario, a la vista de la experiencia adquirida, simplificar el punto 16 del Capítulo II del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE (4), modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE (5),

Considerando que el punto 17 del Capítulo II del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE prevé, en particular, que debe exigirse a toda persona dedicada al faenado de las carnes frescas o de los productos a base de carne un certificado médico, y que dicho certificado debe renovarse todos los años;

Considerando que resulta necesario adaptar la disposición correspondiente a la vista de la experiencia adquirida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica la Directiva 77/99/CEE del modo siguiente:

1) Se suprime el párrafo segundo del artículo 22.

2) Se sustituyen los puntos 16 y 17 del Capítulo II del Anexo A por el texto siguiente:

«16. Deberá prohibirse el faenado y la manipulación de las carnes frescas o de los productos a base de carne a las personas que pudieran contaminarlos, en particular por agentes patógenos.

17. Toda persona dedicada al faenado y la manipulación de las carnes frescas o de los productos a base de carne deberá acreditar, mediante un certificado médico, que no hay nada que se opone al faenado. El certificado deberá renovarse todos los años, a menos que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12, se reconozca un régimen distinto de control médico del personal, que ofrezca garantías equivalentes.»

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1986.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. DEGAN

(1) DO nº C 179 de 7. 7. 1984, p. 9.
(2) DO nº C 46 de 18. 2. 1985, p. 94.
(3) DO nº C 44 de 15. 2. 1985, p. 7.
(4) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.
(5) DO nº L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.